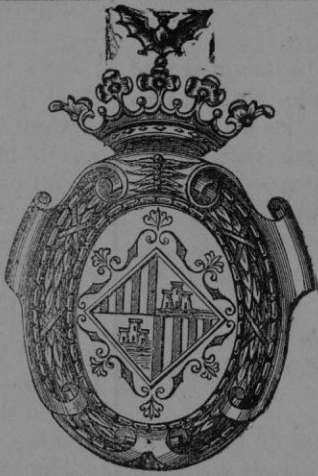


Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, '25 pesetas.

Num. 4246.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la GACETA (Art. 1.º Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Abril)

Núm. 581

Gobierno Civil.

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad la busca y captura de Juan Pedrosa Arjona fugado del Hospital de Jaen, tiene 34 años de edad, soltero, arriero, pelo y ojos castaños, nariz y boca regulares, cara pronunciada, barba poblada, color sano, estatura 1'700 metros, tiene un lunar en el lado izquierdo del labio superior y caso de ser habido será puesto á disposición de mi Autoridad.

Palma 12 Abril 1894.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 582

Correos.—Circular.—Dispuesto por Real orden de 6 del actual se saque á pública licitación la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la Administración de Correos de esta Capital á la de Felanitx, bajo el tipo máximo de 980 pesetas anuales y demás condiciones del pliego, que queda de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno y oficinas de Correos de esta ciudad y Felanitx, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 Enero 1892, se advierte al público que se admitirán las proposiciones estendidas en papel del sello 12.º que se presenten en este Gobierno y Alcaldía de Felanitx hasta el 16 de Mayo próximo á las cinco de su tarde, teniendo lugar la apertura de pliegos ante mi Autoridad el 21 del precitado mes de Mayo á las dos de la tarde.

Palma 12 Abril de 1894.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Modelo de proposición.

Don N. N. natural de.... vecino de.... según cédula personal núm.... se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde.... á.... y vice-versa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 583

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Extracto de los acuerdos tomados por la Excm. Diputación provincial de Baleares en la sesión celebrada el día 2 de Abril de 1894.

Después de leído el edicto de convocatoria el Sr. Gobernador Presidente en nombre del Gobierno de S. M. declaró abierto el período de sesiones ordinarias que la Diputación debe celebrar en su segunda reunión del corriente año económico.

Seguidamente dispuso el Sr. Gobernador Presidente que se diera lectura al acta de la última sesión ordinaria celebrada el día 15 de Noviembre de 1893, y á las de las extraordinarias que tuvieron lugar en 16 de Febrero y 13 de Marzo del corriente año que fueron aprobadas por unanimidad.

En observancia de lo que dispone el art. 60 de la ley provincial, se acordó que la Diputación durante este período semestral celebraría cuatro sesiones ordinarias además de la que tenía lugar en aquel acto.

Se dió cuenta de la memoria presentada por la Comisión provincial en observancia de lo que dispone el art. 98 de la ley orgánica vigente, acordándose que quedara sobre la mesa para que pudiera ser examinada por los Sres. Diputados.

Y se levantó la sesión.

Palma 7 de Abril de 1894.—El Presidente, Pedro Sampol.

Núm. 584

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Anuncio.—La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos con fecha cinco del actual me dice que reconocidos por los Grabadores de la Fábrica Nacional de la moneda y timbre, los sellos de 257 sobres de cartas que le remitió la Dirección general de Correos y Telégrafos, han resultado falsos, observándose en ellos con relación á los legítimos, las diferencias que se consignan en la nota que copiada á la letra es como sigue:

«Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.—Nota de las diferencias más esenciales que distinguen los sellos falsos de comunicaciones de quince céntimos de los legítimos.

En la leyenda comunicaciones resultan las letras más grandes; el 15 del precio es mucho más estrecho; en el busto de S. M. la perilla de la oreja es mucho más ancha; en la punta de la nariz de dicho busto hay un blanco por carecer de rayas; en la é de céntimos el triangulito del centro de ella está duplicado; el trepado tiene menos puntos que en los legítimos. —En algunos de estos sellos se ha advertido también que todos los adornos de la orla están dibujados con gran confusión y sin detalles; que el rayado del busto de S. M. varía mucho

en su dirección, especialmente en el contorno posterior del cuello y hombro, siendo sus curvas de abajo á arriba, en tanto que en los legítimos son de arriba á abajo; y por último que la distancia que media entre el ala de la nariz y la barbilla es más corta, siendo el contorno de ésta más puntiagudo.—Madrid 5 de Abril de 1894.—El Delegado del Gobierno, J. R. de Oya.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento del público en general á los fines consiguientes.

Palma 11 de Abril de 1894.—El Delegado, Rafael Pueyo.

Núm. 585

Anuncio.—La Junta directiva del Gremio de Fabricantes de cerillas, ha nombrado Agente especial á D. Pedro Plana Batlle para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos y perseguir el contrabando y defraudación, cuyo nombramiento ha sido autorizado con fecha 6 del actual por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento y fines consiguientes.

Palma 11 de Abril 1894.—El Delegado, Rafael Pueyo.

Núm. 586

ALCALDIA DE FORMENTERA

El padron industrial y de comercio de este término que debe servir de base para la formación de la matrícula de dicho nombre para el próximo ejercicio de 1894 á 95, estará expuesto al público en esta Secretaría á efectos de reclamación por espacio de ocho días á contar desde el día 3 al 10 del actual ambos inclusive.

Formentera 2 de Abril de 1894.—El Alcalde, Jaime Ferrer.

Núm. 587

ALCALDIA SANSELLAS

El padrón industrial de este Municipio formado con arreglo al Real decreto de 23 de Febrero de 1893 y del vigente Reglamento del ramo, permanecerá espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días á efectos de reclamación, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Sansellas 6 de Abril de 1894.—El Alcalde, Lorenzo Llabrés.

Núm. 588

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Habiendo acordado este Ayuntamiento y asociados se intente el segundo de los medios autorizados por la vigente instrucción del ramo para hacer efectivo el cupo de Consumos de este pueblo y recargos autorizados para el próximo año económico de 1894 á 95 se convoca á los cosecheros fabricantes y especuladores que desean estipular conciertos parciales ó gre-

miales á fin de que puedan presentar sus proposiciones en la secretaría de esta corporación dentro el término de cuatro días á contar desde la fecha en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Escorca 8 Abril de 1894.—El Alcalde, Antonio Cánaves.—P. A. del A. y A., Guillermo Mir, Srio.

Núm. 589

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de Palma y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente.

Una casa sin número sita en la villa de Andraitx denominada «Can Toni Senra» y punto llamado el «Pou Emunt» de dicha villa, que linda por la derecha entrando con casa de herederos de Antonio Bosch y Bosch que lo son sus hijas D.ª Antonia Bosch y Jofre y hermanas, por la izquierda con terreno de dichas herederas, por el frente con casa de Jaime Coll y por la espalda con tierra de Jorge Pujol y consiste en planta baja, sótano un piso y salida ó carrera y tiene la servidumbre pasiva de la cisterna en la misma enclavada de la cual pueden sacar agua las referidas hermanas Bosch y Jofre y se halla justipreciada por el perito nombrado al efecto en la cantidad de mil pesetas valor en capital. Pertenece á D.ª Catalina Bosch y Palmer, consorte de Lorenzo Solivellas y se vende á instancia del procurador de D.ª Antonia Bosch y Jofre en los autos interdicto de recobrar ahora ejecución de sentencia para pago de las costas causadas por la parte demandante segun tasación que se practicó y aprobó y queda señalado para su remate el día siete de Mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado bajo los pactos y condiciones siguientes.

Primera: Que los títulos de propiedad de la finca antes descrita estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros y que una vez verificado el remate no se admitirá al rematante reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Segunda: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo y que todo poster deberá consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos; que dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate, escepto la correspondiente al mejor postor la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera: La finca se vende con el gravamen de que si los propietarios de terreno contiguo á ella construyen nuevas

edificios debe permitir el arrimo vulgo *arrambatje* á los edificantes; y con el de poder sacar agua de la cisterna que en ella existe los poseedores de la casa colindante que pertenece hoy á Antonia Bosch y hermanas y

Cuarta: Que el precio del remate se entenderá líquido para la ejecución, siendo de cargo del comprador todos los gastos de subasta, remate, otorgamiento de la escritura y demás inherentes al traspaso; pues así queda mandado á instancia del procurador de D.^a Antonia Bosch en los autos interdicto de recobrar ahora ejecución de sentencia contra D.^a Catalina Bosch y Palmer en providencia de cuatro del actual en Palma á siete de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 590

CÉDULA DE CITACION

En los autos juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen ante el Juzgado de primera instancia de este partido y Escribanía de mi cargo, promovidos por el procurador D. José M.^a Zavaleta á nombre de D.^a Juana Agra y Mata, en concepto propio y como apoderada de su hijo don Ricardo Morell y Agra, y D. Domingo Escañá, como apoderado de D. Gerónimo Bisbal y Gelabert y éste como padre y representante legal del menor D. Juan Bisbal y Morell contra D. Mateo Urrech y D. Martín Barceló; se ha mandado expedir la presente por la que se cita á dichos D. Mateo Urrech y D. Martín Barceló á fin de que comparezcan en este Juzgado dentro quinto día contaderos desde la inserción de ésta en el BOLETIN OFICIAL á fin de absolver posiciones que al efecto se presenten, previa declaración de su pertinencia.

Palma seis Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 591

D. Sebastian Garau y Garcías, Juez Municipal Suplente de la villa de Lluchmayor, en las Baleares.

Por el presente edicto, se saca á pública subasta, por término de veinte días, una porción de tierra, de cabida unos diez huertos, ó lo que sea, equivalentes salvo error á cuarenta y cuatro áreas tres mil novecientos cuarenta y dos diez milésimos, cultivo, con arbolado, sita en este distrito, y paraje «Son Pera Negra», cuyos confines son: al Norte y Este con tierra de Miguel Tomás, al Sur con la de Francisca Ana Mulet, y al Oeste con la de D.^a Antonia Ana Salvá y herederos de D. Miguel Puig, embargada á Juan Mulet y Romaguera, de esta vecindad, para pago de la multa y apremios y costas causadas y se causen, impuesta por la Alcaldía al referido Mulet, por infracción de los bandos sobre estorbos en la vía pública; le pertenece por herencia de su madre Juana María Romaguera y Compañay, en virtud de escritura que autorizó el notario D. Pedro Llompart, justipreciada en mil seiscientas sesenta y seis pesetas, para cuya subasta y remate queda señalado el día cuatro de Mayo próximo, á las diez de su mañana, en este despacho, con sujeción á las condiciones siguientes:—No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.—Que para tomar parte en la subasta habrán de depositar previamente el diez por ciento del total valor, que se devolverá al que no obtenga el remate, mientras que al agraciado le servirá en pago á cuenta.—Que el favorecido consignará en el acto la suma porque le haya sido rematada la finca de la cual se le posesionará.—Que serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y demás anejo á la transferencia; que aún cuando no conste en autos los títulos de propiedad, de la finca se requerirá al multado, los presente, sacándose en su defecto, de oficio y á sus costas.—En su consecuencia, quien quiera tomar parte en la

subasta, ácida á los estrados de este Juzgado, el día y hora señalados, para el remate de la tierra que se adjudicará al que ofrezca mejor postura, siendo legal, y con arreglo á las condiciones indicadas.

Dado en Lluchmayor á siete Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Sebastian Garau.—P. S. M., Miguel Vidal, Srio.

Núm. 592

Don Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Ejecutivo de la primera Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber. Que en virtud de providencia que con fecha 7 de Abril de 1894 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Territorial se saca a subasta por primera vez los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 25 de Abril de 1894 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Soledad número 10 siendo postura admisible la que cubre los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.^a del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la Regla 4.^a del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 7 de Abril de 1894.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

Contribuyentes,
bienes embargados
y cargas preferentes conocidas

D.^a Teresa Pascual y Vallés y sus hijos Bartolomé, Jaime, Cayetano, Francisca, Catalina y Margarita Bestard.—Una porción de terreno con una casa existente en la misma, sita en el punto llamado «Porto Pi» del término de esta Ciudad, de extensión de unas 2 áreas, 66 centiáreas, lindante por Sur con camino de establecedores y por los demás puntos con el predio «Porto Pi» del cual procede la tierra. Justipreciada en ventiocho pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 4 p $\frac{1}{100}$ dá un valor á la finca de pesetas. 700

Las cargas que pesan sobre la espresada finca aparecen consignadas en el mandamiento de anotación preventiva obrante en esta Agencia para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Se advierte al dueño del dominio directo de la espresada finca que puede adquirirla por el precio que se subaste y caso de ser aquel desconocido, se le reservará el indicado derecho haciéndolo así constar en la escritura de venta, de conformidad á lo dispuesto por la R. O. de 16 de Mayo de 1889.

Núm. 593

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALMA

Mes de Marzo de 1894.

Nota de las compras verificadas en dicha Factoria durante el mes de la fecha.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Antonio Colom.—Clase del artículo, aceite de 2.^a—Cantidad, 250 litros.—Precio de la unidad, 1'08 pesetas.—Importe, 270 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.—Clase del artículo, petróleo.

—Cantidad, 20 litros.—Precio de la unidad, 0'75 pesetas.—Importe, 15 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Miguel Roselló.—Clase del artículo, carbón.—Cantidad, 10 quintales métricos.—Precio de la unidad, 7'95 pesetas.—Importe, 79'50 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.—Clase del artículo, jabón.—Cantidad, 50 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'86 pesetas.—Importe, 43 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Bartolomé Vidal.—Clase del artículo, leña de troleo.—Cantidad, 5 quintales métricos.—Precio de la unidad, 2'53.—Importe, 12'65 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Juan Santandreu.—Clase del artículo, ceniza.—Cantidad, 2 quintales métricos.—Precio de la unidad, 9 pesetas.—Importe, 18 pesetas.

Palma 31 Marzo de 1894.—El Administrador, Jaime Garau.—V.º B.º—El Comisario de guerra Interventor, Juan Ribas.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, dando conocimiento de la terminación del cólera en Eupatoria (Rusia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 25 de Octubre de 1893, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.^a, 9.^a, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto, sea cual fuere la fecha de su salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Eupatoria, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiere, por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que se hallen comprendidas en las reglas 9.^a, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31, ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1894.

AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(*Gaceta* 7 Abril.)

En atención á las noticias sanitarias recibidas en este Ministerio, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.^a, 9.^a, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de San Petersburgo, las de los mares Negro y Azoff, y las del golfo Pérsico, sea cual fuese la fecha de su salida, quedando, por tanto, derogadas las Reales órdenes

de 11 de Julio y 13 de Agosto de 1892, y las órdenes de la suprimida Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 20 y 30 de Julio y 17 de Agosto del mismo año.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos dentro de la distancia de 165 kilómetros de San Petersburgo, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese, por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que se hallen comprendidas en las reglas 9.^a, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cual quiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje.

Asimismo serán admitidas y sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1894.

AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(*Gaceta* 8 Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

CIRCULAR

El Tribunal de Cuentas del Reino, en comunicación de 14 del actual, dirigida á la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio, ordena que cese la práctica de firmar los Pagadores ó Habilitados con la antefirma de P. A. las partidas en las cuentas y nóminas de indemnizaciones, gratificaciones ó demás emolumentos que según reglamento deben justificarse con recibos suscritos por los interesados, recordando al efecto el cumplimiento de cuanto previene los artículos 41, 62 y 67 del reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

En su virtud, esta Dirección general ha acordado participarlo á V. S. para que, á partir desde la fecha en que reciba la presente, dé las órdenes oportunas para que se cumpla lo ordenado por el Tribunal de Cuentas sobre el particular; entendiéndose que los citados funcionarios sólo podrán firmar por los interesados respectivos en caso de imposibilidad material debidamente justificada, pues en los de ausencia deben unirse á la cuenta ó nómina correspondiente recibos originales de los perceptores.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Bellas Artes.

Esta Dirección general ha resuelto remita V. S. á la misma, copia del presupuesto formulado de acuerdo con la legislación vigente, y que haya pasado á la aprobación oficial, con el fin de reunir datos exactos de los sueldos que se consignán, tanto para personal facultativo como administrativo que existe en esa Escuela provincial de Bellas Artes, de su digna dirección; así como recordar á V. S. el más exacto cumplimiento del art. 71 del reglamento de segunda enseñanza que rige para estas Escuelas por el Real decreto de 8 de Julio de 1892.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Director de la Escuela provincial de Bellas Artes de....

(*Gaceta* 6 Abril.)

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.

expresado del Tribunal, para que su fianza tenga que ser cancelada conceptos, hasta que en algunas de ellas deba recaer el fallo especial Cuando un mismo empleado rindiese cuentas por varios ramos ó Centro de que procedan.

Art. 156. Para los efectos del art. 67 de la ley orgánica, se entienden canceladas todas aquellas cuentas en cuyas cuentas documentadas ó intervenidas debe recaer el fallo especial de aprobación y feneamiento del Tribunal, cualquiera que sea el Ministerio ó

DE LOS EXPEDIENTES DE CANCELACIÓN DE FIANZAS.

CAPÍTULO XX

Art. 155. Los trámites esenciales del juicio cuya omisión da lugar tuitse en otro caso.

Art. 154. Contra la sentencia que contenga, revoque ó modifique la apelada, se da el recurso de casación para ante el Pleno, el cual se podrá preparar ante la Sala dentro del plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la notificación.

Su preparación, interposición y sustanciación se acomodará á lo que queda determinado respecto del que precede en el juicio de las cuentas, y será de las mismas clases que el que se da en este.

En la preparación del de cada clase habrá que presentar el documento que acredite haberse hecho el depósito correspondiente, y que se ha mencionado al tratar de los recursos de casación en las cuentas.

Los interesados que hayan pagado ó consignado el importe del alcance para la apelación, ó á quienes les haya sido admitida esta por tener fianza suficiente á cubrir ese importe y libre de otras responsabilidades, no tendrán que hacer depósito, pero si no se admite se el recurso ó si se resolviera que no ha lugar á él, serán condenados al pago de una cantidad igual á la del que hubiese debido constituirse en otro caso.

Art. 153. También son motivo para el recurso el haber dictado la sentencia Ministros recusables, y cuya recusación, solicitada en tiempo hábil, se hubiese desestimado siendo procedente, y el que no esté dada por el número de Ministros que la ley señala.

Art. 152. El Tribunal, cuando se interponga apelación, el recibimiento á prueba, siendo procedente y pertinente la que se haya propuesto; la entrega á los interesados de los despachos de prueba dentro del término probatorio, y la citación de las partes para esa entrega.

Art. 151. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 150. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 149. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 148. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 147. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 146. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 145. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 144. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 143. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 142. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 141. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 140. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 139. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 138. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 137. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 136. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 135. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 134. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 133. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 132. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 131. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 130. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 129. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 128. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 127. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 126. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 125. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 124. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 123. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 122. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 121. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 120. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 119. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 118. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 117. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 116. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 115. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 114. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 113. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 112. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 111. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Art. 110. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministros, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes consistan útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles el plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

los dependientes del Tribunal como por los Delegados, ó por los funcionarios á quienes se comisione al efecto, á los interesados ó á sus representantes.

Si no fuere hallado en su domicilio el que ha de ser notificado á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por medio de cédula, que se entregará á su familia ó criados, ó á sus vecinos, debiendo, en este caso, presenciarse y firmar la diligencia dos testigos.

No se practicará ninguna otra en averiguación de su paradero. Se entenderá por domicilio del interesado, ó de su representante, el que hubieren señalado al efecto.

El único periódico oficial en que se harán los emplazamientos y las notificaciones será la *Gaceta de Madrid*, cuando se trate de cuentas y expedientes de la Península, y la *Gaceta oficial* de la respectiva ultramarina cuando de los de Ultramar.

Art. 170. Cuando algún interesado que no esté personado en una cuenta ó expediente para que se entiendan con él las actuaciones, ó no tenga representante, dirija algún escrito referente al mismo al Tribunal, al Delegado ó á la oficina correspondiente, deberá designar persona que resida en el punto donde hubiere de dictarse la resolución, expresando su domicilio, para que se le hagan las notificaciones á que hubiere lugar.

Si no lo verificase, se harán éstas en estrados.

Art. 171. Las alegaciones y defensas que tengan lugar ante el Tribunal en Pleno ó sus Salas, como también las contestaciones á los reparos y á los pliegos de cargos, serán claras, metódicas y concisas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan; se guardará en ellas el respecto y consideración que se deben al Tribunal y sus dependencias, y cuando se faltase por escrito ó de palabra, el Presidente del Tribunal ó de las Salas procederán á lo que haya lugar, dictando las providencias que consideren convenientes, según las circunstancias del caso.

Art. 172. Las diligencias y actuaciones acordadas por las Salas se ejecutarán por los Secretarios de las mismas, y por los ugierees en sus respectivos casos, quienes serán responsables ante ellas del exacto cumplimiento de cuante se les hubiese encomendado.

Art. 173. Fuera de los recursos que proceden, según este reglamento, en el juicio de las cuentas y en los expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas, no se da ningún otro, quedando en su virtud, suprimido el recurso extraordinario que expresa el artículo 119 del reglamento orgánico del Tribunal de 8 de Noviembre de 1871.

Art. 174. Los expedientes de reintegro se extenderán en papel del sello de oficio, cuyo reintegro verificarán los que fueren condenados, al precio señalado por la ley del Timbre.

Los Delegados del Tribunal cuidarán de que las hojas de los que instruyan estén cosidas y foliadas, y de que las diligencias, provi-

dencias y documentos se coloquen por su orden, sin dejar blancos ó claros en los intermedios.

Los que los remitan en otra forma serán castigados con multas. Las cuentas y todas sus actuaciones se extenderán también en papel del sello de oficio, cuyo importe reintegrarán, del mismo modo que se ha dicho, los que fueren condenados en ellas.

Los escritos que se presenten por los interesados en las cuentas y en los recursos que respecto de las mismas proceden en la segunda instancia de los expedientes de reintegro y en los recursos de casación que en ellos se dan, habrán de ir extendidos en el papel del sello correspondiente, según el importe de la reclamación que se haga á cada uno de dichos interesados.

También se entenderán en el papel sellado que corresponda las actuaciones de los recursos de casación en los expedientes de cancelación de fianzas y los escritos que en ellos presenten los interesados.

Art. 175. La Secretaría general, las Secciones y cada uno de los Negociados de las mismas y los Negociados de reintegros, llevarán registros de vencimientos de los plazos que se concedan en los asuntos de que entiendan, para proceder como corresponda tan luego como termine cualquiera de dichos plazos.

Art. 176. El Tribunal conocerá de las faltas en los fondos ó efectos del Estado por sustracciones ó robos que se hayan llevado á cabo por rebeldes ó fuerza armada, y de las responsabilidades que se puedan haber contraído con motivo de las mismas por los funcionarios públicos.

No será necesario para ello expediente previo formado por la Administración activa, ni la declaración de que sean ó no responsables los funcionarios públicos, hecha por la misma.

El Tribunal, con independencia de lo que sea Administración haga y resuelva en sus expedientes gubernativos, conocerá de dichas faltas desde el momento en que ocurran, y resolverá lo procedente acerca de las responsabilidades en que puedan haber incurrido con motivo de ellas los funcionarios públicos en los expedientes de reintegro que se formen, así como en las cuentas cuando aparezcan en ellas hechos de esa naturaleza.

Art. 177. Para el examen y tramitación de cualquier cuenta ó expediente de reintegro anterior á 1850, de que tenga que conocer el Tribunal, queda éste facultado para su sustanciación y feneamiento, conciliando el interés del Tesoro con el menor vejamen de los interesados, teniendo presente las dificultades que se ofrezcan para la solvencia de los reparos y demás circunstancias que el transcurso de los tiempos han creado y sean casi insuperables, á juicio de las Salas.

En las cuentas y expedientes de reintegro que corresponden al período de 1850 á fin de Junio de 1870, se ajustará el Tribunal en su tramitación y fallo á la ley de 25 de Junio de este último año y al reglamento para su ejecución de 8 de Noviembre de 1871, en todo

Art. 181. La Sala dictará providencia dentro de los tres días siguientes. Si admitiese la recusación y el recusado fuese Contador, se pasará la cuenta a otro; si fuese Ministro, se llamará al más moderno de otra Sala, si no quedare en la que pertenece el recusado número suficiente, designando a aquel el Presidente del Tribunal, a quien se dará conocimiento oportuno de la recusación.

Si ésta se denegase, habrá lugar a su tiempo al recurso de casación por quebrantamiento de forma, con arreglo a lo que queda expuesto, acerca del que se da en las cuentas y expedientes de reintegro, y cuando se trate de las unas ó los otros.

Art. 182. El Presidente, los Ministros y los suplentes que hayan de fallar en los recursos de casación, son también recusables antes del día de la vista.

Sustanciado el incidente en la forma expresada, se dictará providencia por el Pleno, constituido en Tribunal de Justicia, contra la cual no se da recurso alguno.

CAPITULO XXII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 183. El Tribunal de Cuentas del Reino ejerce sus atribuciones gubernativas, administrativas y contenciosas en los asuntos que le encomienda su ley orgánica, con entera independencia del Poder ejecutivo.

Art. 184. Para los efectos de las Memorias, así ordinarias como extraordinarias que el Tribunal ha de dirigir a las Cortes, y de las certificaciones de comprobación de las cuentas generales definitivas del Estado que tiene que remitir a las mismas, se entenderá directamente con la Presidencia del Congreso de los Diputados.

Art. 185. Todos los Ministros y Centros dependientes de los mismos están en el deber de comunicar al Tribunal los reglamentos, instrucciones y órdenes que versen sobre contabilidad, tan luego como se dicten.

Cuando llegue a noticia del Tribunal que por un Centro se ha dado algún reglamento, instrucción ó orden y no se le haya comunicado por el mismo, reclamará que lo verifiquen, señalándole plazo para que lo efectúe, y expresando la multa en que se incurrirá si no se lleva a cabo, sin perjuicio de hacer uso de los demás medios de apremio.

Art. 186. De todas las órdenes del Gobierno ó de los Ministros que se le comuniquen al Tribunal, ó de que éste tenga noticia y que afecten a su legislación ó a sus atribuciones, ó que estén conexionalmente ya de reintegros por alcances y desfalcos, ya de cancelación de fianzas, se dará cuenta al Pleno.

Este, pidiendo los antecedentes que obran en el Tribunal, si lo

= 59 =

= 58 =

cuanto sea posible, si bien con respecto a los hechos administrativos y económico se tendrá presente la que regía en la época a que pertenezcan.

Por lo que respecta a ambas épocas, siempre que el Contador opine por el fenecimiento de las cuentas ó expedientes de reintegro, en razón a las dificultades que presente el esclarecimiento de los hechos, se designarán cuáles sean y los puntos que queden pendientes, comunicándolo luego al Fiscal para que con su dictamen pueda recaer la resolución que correspondiera.

En las cuentas de la época de fin de Junio de 1870 hasta el ejercicio de 1879-80 inclusive, así como en los expedientes de reintegro de igual periodo, podrá hacer uso el Tribunal de la facultad que le conceden los dos párrafos anteriores.

Art. 178. Si se promoviese conflicto de competencia en los expedientes de reintegro mientras los Delegados del Tribunal se hallen persiguiendo las personas y bienes que conceptúan responsables, aquéllos darán cuenta inmediatamente al Tribunal, y bajo su más estrecha responsabilidad, haciendo relación de todo lo ocurrido, así como de los antecedentes del asunto y del estado ó trámite en que se encontraba el expediente al promoverse el conflicto, y de los motivos en que se funde, para que les dé sus instrucciones.

Art. 179. Los Ministros y los Contadores podrán ser recusados cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser consanguíneo ó a fin dentro del cuarto grado civil de los cuentadantes.
- 2.º Haber emitido dictamen sobre alguno ó algunos de los puntos controvertidos ó controvertibles en la cuenta, expediente de reintegro ó de cancelación de fianza, desempeñando un destino anterior.
- 3.º Tener interés directo ó indirecto en la cuenta ó expediente.
- 4.º Tener pleito pendiente con los cuentadantes ó interesados en la cuenta ó expediente.
- 5.º Ser ó haber sido denunciado ó acusador del cuentadante, ó interesado en la cuenta ó expediente, ó haber sido ó estar acusado por éste de alguna falta ó delito.
- 6.º Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con dichos cuentadantes ó interesados.

La recusación se propondrá en escrito firmado por la misma parte interesada, ó por apoderado expresamente autorizado para ello.

Las cuestiones de recusación se ventilarán en incidente y pieza separada.

Art. 180. Hecha saber la recusación al recusado, y siendo cierta la causa, se separará éste desde luego, y sin más trámites, del conocimiento del asunto; haciéndose constar así por diligencia que firmarán el recusado y el Secretario; en otro caso expondrá, por medio de manifestación, lo que tuviese por conveniente dentro del término de tres Meses.

Art. 157. Para considerar libre de responsabilidad al empleado que solicita cancelar su fianza, han de concurrir las circunstancias siguientes:

Que estén fenecidas con aprobación todas las cuentas en que pueda alcanzarse responsabilidad, bien sean directas, bien se hallen refundidas en otras.

Que independientemente de las cuentas no le resulten cargos por alcances ó desfalcos de que deba responder como deudor directo por sus propios actos ó por los de sus subalternos.

Que estas justificaciones comprueban toda la época que el interesado hubiese desempeñado destinos de fianza, a cuyo fin se fijará este extremo con exactitud.

Las responsabilidades subsidiarias sólo impedirán la cancelación, cuando ya estuviesen iniciadas las diligencias ó cargos por este concepto.

Las fianzas de un tercero quedarán libres, cuando el empleado esté de responsabilidad en la parte y tiempo a que aquellas afecten. En los expedientes de cancelación de fianzas afectas a cuentas anteriores de la mitad del importe de las mismas, sin esperar a que estén falladas absolutamente aquellas, cuando por los reparos puestos a dichas cuentas se vea que no puede alcanzarse responsabilidad a los funcionarios que piden esa devolución, y siempre que aparezca que no están sujetas las fianzas a otras responsabilidades.

Art. 158. En las cancelaciones de fianza anteriores al año 1870, se aplicarán estas disposiciones en cuanto sea posible; y cuando apurados todos los medios no hubieran podido removerse las dudas ó dificultades que ofrece la irresponsabilidad, queda el Tribunal autorizado, al tenor de lo que se establece en materia de cuentas, para dictar la resolución definitiva que estime procedente.

Art. 159. Contra la resolución definitiva de las Salas en los expedientes de cancelación de fianzas, no se da otro recurso que el de casación por infracción de ley, ó de disposición reglamentaria, ó de doctrina legal para ante el Pleno.

Se podrá preparar en el término de quince días, a contar desde el día de la resolución.

Su preparación, interposición y sustanciación se acomodará a lo que se establece en cuanto al recurso de igual clase que se da en el juicio de las cuentas, y habrá que constituir el depósito que para ese mismo recurso está señalado.

Art. 160. La cancelación se acordará siempre sin perjuicio de otras responsabilidades a que pueda hallarse sujeta la fianza y que no hayan sido objeto del expediente.

= 54 =

= 55 =

CAPITULO XXI

DISPOSICIONES COMUNES A LAS CUENTAS, A LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO Y A LOS DE CANCELACIÓN DE FIANZAS.

Art. 161. El emplazamiento de los herederos, cuyo paradero se ignore, de los cuentadantes ó funcionarios responsables en las cuentas, y el de los responsables en los expedientes de reintegro, cuyo paradero se ignore igualmente, se hará por medio de la *Gaceta de Madrid*.

Cuando se trate de cuentas ó expedientes de Ultramar, se les emplazará también por medio de la *Gaceta oficial* de la provincia ultramarina correspondiente.

En el emplazamiento se expresará el plazo dentro del cual deben comparecer.

Art. 162. Si no compareciesen dentro del término señalado se les declarará en rebeldía, continuará el juicio, y las notificaciones sucesivas se harán en los estrados del Tribunal ó de la Autoridad que conozca del asunto.

Art. 163. En cualquier tiempo en que se presente el declarado en rebeldía estando abierto el juicio, será oído en los trámites sucesivos.

Art. 164. No se publicará en los periódicos oficiales las declaraciones en rebeldía.

Art. 165. Los plazos señalados por días se entenderá de días útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Todo plazo que concluyese en domingo ó en día de fiesta legal, se prorrogará al día siguiente.

Los plazos señalados en este reglamento no podrán ampliarse ni disminuirse, fuera de los casos en que se conceda expresamente la facultad de hacerlo.

Art. 166. Los términos que se señalan en este reglamento para personarse y practicar las pruebas, se ampliarán en las cuentas y expedientes de reintegro de Ultramar, y en las cuentas y expedientes de reintegro de la Península cuando se trate de responsables que residan en Ultramar, en el extranjero ó en Canarias, ó de diligencias que hallan de llevarse a cabo fuera de la Península, por el tiempo que se estime necesario, procurando siempre que sea el más breve posible.

Art. 167. Los plazos cuya designación queda al arbitrio de las Salas, serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

Art. 168. Tanto los interesados como el Fiscal, pierden todo derecho a interponer los recursos de alzada ó casación cuando no hubiesen utilizado los términos señalados por este reglamento.

Art. 169. Fuera de los casos en que las notificaciones y los emplazamientos han de verificarse, según este reglamento, en estrados ó por medio del periódico oficial, se harán en su persona, tanto por